

Dia i hora : 03/08/2021 11:44  
Registre : O INTERN mrr  
Àrea de destí : 17-10 SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Girona  
(UPSD Cont. Administrativa 2)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

*REFERENCIA: Procedimiento abreviado 68/2020*

*Parte recurrente:*

*Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE GIRONA*

### SENTENCIA N.º 165/2021

En Girona, a 30 de junio 2021

Visto por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 3 de los de Girona actuando en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Girona, el presente Procedimiento Abreviado número 179/20, en el que figura como demandante representado y defendido por el letrado Sr. Francesc Xavier Pages Heras y como parte demandada el Ayuntamiento de Girona representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. Vicenç Estanyol Bardera, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo, y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia por la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara el Decreto impugnado y se reconociera el derecho del recurrente a mantenerse en el puesto de trabajo en la condición de interino, reconociendo el derecho a percibir una indemnización de 25.000 euros por daños morales y, subsidiariamente se declare improcedente la extinción contractual con derecho a cobrar la indemnización contemplada en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado al Ayuntamiento demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 23 de junio de 2021.

**TERCERO.-** El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia de las partes. La parte demandante se ratificó en su escrito de demanda. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental y testifical. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales.



manteniendo el actor las pretensiones de la demanda y solicitando la Administración demandada la desestimación del recurso.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el Decreto de la Alcaldía de Girona de 30.12.2019 por el que se cesa, con efectos del día 15 de enero de 2020, al funcionario interino ... por amortización de la plaza 945, auxiliar agente ambiental, que estaba ocupando con carácter interino.

**SEGUNDO.** Expresado sucintamente, en la demanda se relata que el recurrente fue nombrado funcionario interino sin que constara argumentación alguna que justificara adecuadamente su nombramiento por razones de urgencia y necesidad, desempeñando desde su primer nombramiento en enero de 2013 funciones normales y habituales del Ayuntamiento. Que pese a ocupar desde el año 2013 el puesto de auxiliar inspector perteneciente al Grupo C2 que en el año 2018 se transformó en el puesto de auxiliar de agente ambiental, realmente desarrollaba las funciones típicas del puesto de inspector de medio ambiente, perteneciente al Grupo C1 que en el año 2018 se transforma en el puesto de trabajo de técnico auxiliar de medio ambiente,

**TERCERO.** La demandada considera que el Decreto de cese es conforme a Derecho, dado que la Administración ha procedido, al igual que respecto de otros puestos de trabajo a amortizar una serie de puestos de trabajo entre los que se encuentra el que desempeñaba el recurrente por lo que procedía su cese al tratarse de personal interino.

**CUARTO.** Del expediente administrativo se desprende que, tal y como obra al folio 102, el recurrente desempeñó el puesto de trabajo de técnico auxiliar de gestión de residuos como personal laboral desde el día 17.07.2010 hasta el 08.11.2010 Grupo C1, técnico auxiliar de gestión de residuos como personal laboral desde el día 09.01.2010 hasta el 24.04.2011 Grupo C1 y, el puesto de auxiliar inspector desde el 09.01.2013 hasta el 15.01.2020 Grupo C2 en su condición de personal interino.

De conformidad con el art.10 relativo a los funcionarios interinos, del Real Decreto Legislativo 6/2015, 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP):

*"1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas".

El art 4.1.a) de la LRBRL establece la potestad de autoorganización de las entidades locales. El EBEP establece en su art 72 que:

"En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este Capítulo."



El art 74 del mismo texto legal, establece que:

*"Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos."*

La creación y supresión de puestos supone modificaciones de la relación de puestos de trabajo y debe realizarse por el procedimiento legalmente establecido. En el ámbito de la administración local, establece el art 89 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que:

*"El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial."*

Por otra parte, establece el art 90 del mismo texto legal que:

*"1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general. 2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública."*

El art 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local establece:

*"1. Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios. 2. Las plantillas podrán ser ampliadas en los siguientes supuestos: a. Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables. b. Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia de establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales. Lo establecido en este apartado será sin*

*perjuicio de las limitaciones específicas contenidas en leyes especiales o coyunturales. 3. La modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél. 4. Las relaciones de los puestos de trabajo, que tendrán en todo caso el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública, se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.*

Del mismo modo, el art. 25 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento de personal al servicio de las entidades locales establece que la plantilla se podrá modificar con posterioridad a la aprobación del presupuesto municipal durante el año de su vigencia, para responder al establecimiento de nuevos servicios, para la ampliación, supresión o mejora de los existentes que no admitan demora para el ejercicio siguiente, así como si responde a criterios de organización administrativa interna.

Por lo tanto, la Administración Pública puede crear y amortizar puestos de trabajo, a través de la modificación de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla de personal. Es un acto propio de la Administración, que esta efectúa en el ejercicio de su potestad de autoorganización. Las plantillas de personal se configuran como un instrumento de carácter financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todos los puestos o plazas que están dotados presupuestariamente.

Amortizar puestos de trabajo implica su supresión por considerarlos innecesarios. Si no se justifica convenientemente la decisión de amortización del puesto se pudiera entender, como considera la parte actora, que nos encontramos ante una amortización ficticia, y por lo tanto que la Administración ha actuado en fraude de ley, desviación de poder o arbitrariedad, persiguiendo en realidad la extinción de la relación funcional como personal interino del recurrente. Por lo tanto, en el presente caso, se debe analizar si efectivamente el Ayuntamiento de Girona ha justificado adecuada y convenientemente la necesidad de amortizar la plaza en aplicación del art. 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que deberán ser motivados los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales como es la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas.

Para ello, se constata que el Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 28.10.2019, por el que se aprueba la modificación de la plantilla de personal, se fundamenta en los informes emitidos por la Jefa de Sección de Administración de Personal del Ayuntamiento de Girona de fecha 30.09.2019 que se incorporó como diligencia final en el acto de la vista y sobre el que las partes tuvieron la oportunidad de alegar cuanto tuvieron por conveniente, y en el informe del Jefe de Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente, Participación y Cooperación, de fecha 19.09.2019, obrante al folio 108 del expediente. Los citados informes motivan la

necesidad de suprimir o amortizar el puesto de trabajo de auxiliar de agente ambiental C2020 y la plaza 945. En este sentido los citados informes establecen:

*"VI) El cap de Sostenibilitat, ha emès el dia 19 de setembre de 2019 l'informe número ... el que proposa la modificació de la plantilla per ajustar-la a les necessitats d'organització dels serveis de l'àrea.*

*En concret, en l'esmentat informe el cap de Sostenibilitat exposa la necessitat d'amortitzar el lloc de treball C2020, d'auxiliar d'agent ambiental, plaça 945, i ho motiva exposant que quan es van crear els 4 llocs d'agent ambiental, amb categoria C1, aquests van assumir, entre altres, les tasques que amb anterioritat s'encarregaven a l'inspector i a l'auxiliar d'inspector. El lloc de treball C2020, auxiliar d'agent ambiental, funcionari C2, ha deixat de tenir sentit amb la creació dels agents ambientals, de categoria C1, que efectuen actualment les funcions i tasques que abans tenia l'auxiliar d'inspector, millorant la capacitat d'actuació, per tenir major categoria.*

*En aquest nou context organitzatiu la figura de l'auxiliar d'agent ambiental queda buida de contingut efectiu i és de difícil encaix en l'organització, coordinació i repartiment de tasques i treballs en el conjunt d'agents ambientals. L'ús de noves tecnologies i l'increment de necessitat de coneixements tècnics per poder efectuar les inspeccions dels agents ambientals aconsella que el perfil d'aquests sigui de com a mínim de C1, i fins i tot seria preferible A2 per poder assumir directament alguna inspecció sense el suport del tècnic.*

*En un primer moment es va buscar encaix, modificant el lloc de treball d'auxiliar d'inspector a auxiliar d'agent ambiental i delimitant les tasques que es creia podria realitzar de suport. El funcionament dels darrers mesos ha posat de manifest que l'intent d'encaix d'un lloc d'auxiliar d'agent ambiental (C2) donant suport als 4 agents ambientals (C1) no funciona i no és efectiu, generant tot sovint una duplictat de treball i pèrdua d'hores efectives de treball.*

*Per aquests motius, considera poc eficient i eficaç destinar un lloc de treball que ha perdut les seves competències i que té amb les funcions limitades i buit de contingut pràctic a causa de la incorporació dels llocs d'agent ambiental, i exposa que les tasques d'inspecció que han de realitzar els agents ambientals es consideren suficientment cobertes amb quatre places, i no és una prioritat de l'àrea el seu increment, pel que per racionalitzar l'actual plantilla de l'àrea per adaptar-la a l'organigrama i competències i millorar l'ús eficient dels recursos humans, proposa l'amortització el lloc de treball d' Auxiliar d' Agent Ambiental, C2020, i la plaça 945 corresponent, per no haver-hi necessitat d'aquest perfil de treball en l'actual organigrama i organització del treball en l'àrea".*

De la lectura de los informes se constata que la supresión del puesto de trabajo de auxiliar de agente ambiental 945 que ocupaba el recurrente, se debe a razones puramente organizativas debido a la disfuncionalidad existente, tras la creación de las cuatro plazas de agente ambiental, constatando durante el tiempo transcurrido desde la creación y operatividad de las cuatro plazas de agente ambiental la falta de

efectividad y virtualidad del puesto de auxiliar de agente ambiental, generando una pérdida efectiva de horas de trabajo generando una duplicidad de trabajo.

De hecho, tras la creación de los puestos de trabajo de agente ambiental adscritos al Grupo C1, consta la celebración de proceso selectivo para su nombramiento con carácter interino mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.07.2017, documento nº 13 del escrito de demanda, siendo un hecho incontrovertido que el recurrente no se presentó a la citada convocatoria de plazas.

Por otra parte, se constata que no solo se suprime el puesto de trabajo adscrito al Área de Sostenibilidad sino que la modificación afecta a otras áreas municipales. Así en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28-10.2019 que aprobó la nueva plantilla de puestos de trabajo se señala que en la oferta pública del ejercicio 2017 había incluidas por el sistema de concurso-oposición, promoción interna dos plazas de Oficial 1ª de Alumbrado y Fontanería (plazas 2748 y 2749). Llevado a cabo el proceso selectivo y resuelto este, se procede a la contratación de los dos aspirantes que han superado el proceso selectivo. Tratándose de un proceso de promoción interna, se procede a la AMORTIZACION de las plazas de Peón números 1279 y 1282, subgrupo de clasificación AP. En la oferta pública del ejercicio 2018 había incluidas por el sistema de concurso-oposición, promoción interna una plaza de técnico/a de gestión de recursos humanos (plaza 2871), y tres plazas de técnico auxiliar de Centros Cívicos (plazas 2833, 2834 y 2835). Llevados a cabo los procesos selectivos y resueltos estos, se procede al nombramiento de las personas que han superado el proceso selectivo. Tratándose de un proceso de promoción interna, se procede a la AMORTIZACION de la plaza de administrativo/a, número 2446, de la escala de administración general, subgrupo de clasificación C1; y de las plazas de auxiliar práctico, número 2908, 2909, y 2911, de la escala de administración especial, subescala auxiliar técnico, subgrupo de clasificación C2. CREACION de 8 plazas de naturaleza funcional: 2957 y 2958, escala administración especial, subescala técnica (maestros educación infantil), subgrupo A2; 2960, escala de administración especial, subescala técnica (técnico de deportes), 2956, escala administración especial, subescala técnica auxiliar (técnicas de educación infantil) subgrupo C1; 2953, 2955, 2959, escala administración general, subescala auxiliar (auxiliares administrativos, subgrupo C2; 2954, escala de administración especial, subescala auxiliar (conserje-mantenedor), subgrupo C2. Por lo tanto: en absoluto es la plaza 945 la única que se ha amortizado

Frente a la motivación, obrante en los informes de los funcionarios responsables de las áreas de personal y sostenibilidad, la parte actora esgrime el documento 18 adjunto a su escrito de demanda que lleva por título necesidades urgentes en la plantilla del Área de Sostenibilidad (21.06.2019). El citado documento no aparece suscrito por responsable alguno, lo que ya de por sí lo desvirtúa como informe administrativo y, sin perjuicio de lo anterior se ha de indicar que, en el esquema de

los lugares de trabajo del área de sostenibilidad no aparece el lugar de trabajo C2020 de auxiliar de agente ambiental sino solo las cuatro plazas de agentes ambientales más un puesto de administrativo C1 de nueva creación, por lo que en modo alguno entra en contradicción con lo informado por los responsables de las áreas de personal y sostenibilidad.

Por otra parte, la prueba testifical practicada en autos no acredita que no existan efectivamente las razones organizativas esgrimidas por el Ayuntamiento para suprimir el lugar de puesto de trabajo C2020 y la plaza 945 del Área de Sostenibilidad, ya que se centraron más en que existía trabajo en la citada área, cuestión esta no controvertida y que motivó la creación de las nuevas plazas de agente ambiental y, en considerar que la amortización del puesto 945 se debía a una especie de venganza por haber efectuado su titular una serie de reclamaciones al Ayuntamiento en materia de personal, afirmaciones que, por si solas, no acreditan ni al menos indiciariamente un supuesto de desviación de poder, vicio que, por otra parte, no ha sido alegado formalmente por la parte demandante.

Aprobada la nueva plantilla de puestos de trabajo por Acuerdo del Pleno de 28.10.2019 y siendo el citado acuerdo firme, dado que al menos no se ha alegado ni probado en este proceso que se haya recurrido, y al amortizarse el puesto de trabajo que venía ocupando interinamente el recurrente procede su cese por amortización del puesto de trabajo que venía desempeñando con carácter interino.

Por lo que respecta a la indemnización por daños morales y la relativa a la establecida en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores se ha de indicar que, la parte actora no ha acreditado de modo fehaciente la existencia del citado daño moral, dado que sólo ha alegado sin más su existencia alegando una supuesta discriminación que no se ha constatado en el proceso, sin que sea procedente la aplicación de la normativa laboral a un funcionario de carácter interino, por lo que procede la desestimación de la indemnización solicitada.

**QUINTO.-** No existen méritos para la condena en costas del recurrente atendida la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía de Girona de 30.12.2019 por el que se cesa, con efectos del día 15 de enero de 2020 al funcionario interino Sr. , amortización de la plaza 945, auxiliar agente ambiental, que estaba ocupando con carácter interino, sin costas.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 1689 - 0000 - 94 - 0068 21, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.